

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/382-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN EN PNT. PNTRR/316-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD. 00568919.
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00568919**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito la copia de los documentos sobre la Licitación de las Grúas para el municipio de Benito Juárez, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal; tema abordado en la sesión comisión de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito el día 24 de enero del 2019 ..."

(SIC)

II.- El día dieciocho de junio del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remite el acuerdo de resolución donde se da respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAP"		Folio INFOMEX	00568919
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAP	263/402/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTAP/ST/263/2019
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 13/06/2019		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: ☒ Reservada: ☐ Confidencial: ☐		Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zúñiga Soto Corzo
Información Obligatoria	A todo el documento	Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva:	N/A	Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rúbrica del Titular de la UVTAP que Clasifica:	

"2019, año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. [REDACTED] 2 con número de expediente UVTAIP/ST/263/2019.

RESULTANDO

- I. Por medio una solicitud para el acceso a la Información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00568919 de fecha 16 de mayo de 2019, se requirió el acceso a la Información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Solicito la copia de los documentos sobre la Licitación de las Grúas para el municipio de Benito Juárez, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal; tema abordado en la Sesión Comisión de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito el día 24 de enero del 2019.

SIC."

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la Información materia de la presente resolución, a la "SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO", a la "DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES", a la "OFICIALÍA MAYOR" a la "SECRETARÍA GENERAL" y a la "PRIMERA REGIDURÍA" con el objeto de que se localizara la misma.

- III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar respuesta a la Información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrados.

- IV. La SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, mediante oficio número SMSPYT/02956/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Respuesta: No se cuenta con la documentación solicitada, debido a que aún no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo.

SIC."

Av. Nader Sm 2, Mz. 1 Lt 29 Locales 7 y 9
Primer piso Edificio Madrid C.P 77500,
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 19 67
Correo: uvtaip@cancun.gob.mx

Scanned by CamScanner

- V. La DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, mediante oficio número OM/DRM/1211/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con lo dispuesto y de conformidad con el Artículo 20 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito informarle que esta Dirección a mi digno cargo, no ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección de Tránsito Municipal, para la adquisición de grúas, por lo que se informa que no se cuenta con información alguna que remitir al

"(SIC)"

- VI. La SECRETARÍA GENERAL, mediante oficio número SG/DGUT/361/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

En atención a su oficio con número de folio UVTAIP 263/402/2019, relativo a la solicitud de información pública con número de expediente UVTAIP/ST/263/2019, por este medio me permito informarle que esta Secretaría General a mi cargo, no tiene injerencia alguna en los procesos de licitación que se llevan a cabo en el municipio, motivo por el cual, la información relativa a dichos procedimientos, deberá solicitarse directamente a la Oficialía Mayor.

"(SIC)"

- VII. La PRIMERA REGIDURÍA, mediante oficio número SPPPYT/384/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Dando respuesta a lo anterior le informo que, aunque el tema fue tratado en la Comisión mencionada, y en los términos del Art.158 de la LTAIPQROO, la oficina responsable de la documentación solicitada es la Oficialía Mayor del municipio de Benito Juárez, a cargo del Lic. Héctor José Contreras Mercader, cuyas oficinas se encuentran en la planta baja del Palacio Municipal, en Av. Tulum No. 5 Sm. 5, teléfono 998 8812800 ext.5001.

"(SIC)"

VIII. La OFICIALÍA MAYOR, mediante oficio número OM/UJ/718/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; me permito informarle que esta Oficialía Mayor no ha recibido solicitud alguna respecto a la Adquisición de Grúas por parte de la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que no se cuenta con información que remitir.

“(SIC)”

IX. Con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una sesión el día 13 de Junio de 2019 a efecto de confirmar, modificar o revocar las respuestas otorgadas, por lo cual el Comité de Transparencia aprobó las respuestas emitidas por los sujetos obligados.

X. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de las respuestas emitidas por los sujetos obligados se tiene como información INEXISTENTE. Al tenor de lo siguiente:

Con respecto a las respuestas emitidas por los sujetos obligados en los resultados V y VIII confirmándose al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se determina la INEXISTENCIA de la información; toda vez que tal como lo expresan los sujetos obligados no se cuenta con la información solicitada ya que aún no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo y por otra parte como lo indican la Dirección de Recursos Materiales y la Oficialía Mayor no se cuenta con la información dentro de sus archivos, ya que se no ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección de Tránsito Municipal para la adquisición de grúas.

Con respecto a las respuestas emitidas por los sujetos obligados en los resultados VI y VII se determina la NO COMPETENCIA, en virtud de que lo solicitado no se encuentra dentro de las facultades y competencias de los sujetos obligados, toda vez que no tienen injerencia alguna en los procesos de licitación que se llevan a cabo en el Municipio de Benito Juárez, Lo anterior con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/263/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia

Municipal mediante el cual se confirma la INEXISTENCIA de la información, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notificar al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archíve la misma como asunto concluido.

H. AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
CANCÚN, Q. ROO.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
C.G.R. Expediente/Consecutivo/CGR/C250/19/11

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diecinueve de junio del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información identificada con el folio **00568919**, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando sustancialmente y de manera literal lo siguiente:

RAZÓN DELA INTERPOSICIÓN: *No ha proporcionado información sobre las licitaciones de las gruas para el municipio de Benito Juárez; dicha información se conoce de existente.*

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veinte de junio del dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/382-19/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en fecha diecinueve del mismo mes y año, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que se señaló el día uno de octubre del mismo año, para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes.

SÉPTIMO.- El día uno de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, procediendo el mismo día de su celebración al cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esencialmente la siguiente información:

"...Solicito la copia de los documentos sobre la Licitación de las Grúas para el municipio de Benito Juárez, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal; tema abordado en la sesión comisión de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito el día 24 de enero del 2019..."

Por su parte, el Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante acuerdo de resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información el solicitante presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

RAZÓN DELA INTERPOSICIÓN: *No ha proporcionado información sobre las licitaciones de las gruas para el municipio de Benito Juárez; dicha información se conoce de existente.*

(SIC)

III.- Por su parte el sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el

derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia Ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, éste Pleno del Instituto considera indispensable examinar de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"...Solicito la copia de los documentos sobre la Licitación de las Grúas para el municipio de Benito Juárez, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal; tema abordado en la sesión comisión de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito el día 24 de enero del 2019 ..."

(SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta forma, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

De la misma manera resulta significativo señalar que el artículo 151 de la Ley de materia establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En este contexto, resulta preciso analizar la **respuesta otorgada a la solicitud** de información por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y en tal sentido manifiesta esencialmente la circunstancia de que: "...Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST203/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 Y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como **INEXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información....".

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, contó con la información proporcionada por las siguientes áreas: la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, la Dirección de Recursos Materiales, la Secretaría General, la Primera Regiduría y la Oficialía Mayor, con lo que el Sujeto Obligado recurrido asevera la búsqueda exhaustiva en los archivos de varias áreas administrativas, con el objeto de que se localizara la información solicitada, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, obteniendo como contestación de cada una de ellas, la inexistencia de la información.

En tal tesitura es evidente que para la atención de la solicitud de acceso a la información de mérito se realizaron los trámites internos necesarios turnando tal requerimiento al área competente del Sujeto Obligado, por lo que resulta innegable que para la atención de la solicitud de información el Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 153 de la Ley de la materia, antes transcrito.

En mérito de lo antes estimado, este Instituto determina que en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información en tal sentido y alcance y que le misma le fuera notificada al impetrante, ahora recurrente, resulta

concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra atendida en tal forma.

Se agrega que, respecto de dicha respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

No obstante lo antes considerado por parte de este Pleno, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en las fracciones II y XIII del artículo 62, de la Ley de la materia, las cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir las declaraciones de inexistencia.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

Lo subrayado es propio.

En esta dirección, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Es el caso, que no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se observe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **haya confirmado la declaración de inexistencia** de la información solicitada, en términos de los numerales antes apuntados, pues solamente se limita en señalar que: *"...la presente resolución se sometió a la consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como **INEXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información."*, motivo por el que **la declaración de inexistencia** no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, no por dicha omisión el sentido de la respuesta debe ser necesariamente desentendida o desestimada, razón por lo que en el presente asunto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado CONVALIDE la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, es relevante apuntar que artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia**, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: *"...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga** al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la **finalidad de realizar el análisis pormenorizado y***

determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ... en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga para la entrega de la información solicitada, en tales términos, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia, por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido del **diecisiete al treinta de mayo de dos mil diecinueve**, inclusive, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información hasta el día **dieciocho de junio de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00568919** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **dejó de observar** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en el artículo último citado.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas procede CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de Folio **00568919**. No obstante, se ordena a dicho Sujeto Obligado CONVALIDE la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, otorgada a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX **00568919**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **CONVALIDE** la inexistencia de la información **a través de su Comité de Transparencia expidiendo una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente**, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la misma, debiendo **informar a este Instituto** acerca de dicho cumplimiento, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, siguientes al vencimiento del término otorgado, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

QUINTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y estrados. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y **LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

